



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al Despacho, ha de decirse que el artículo 121 del Código General del Proceso establece la posibilidad que existe de prorrogar competencia, al respecto señala: “(...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”.

De manera que, como en el actual proceso el término que trata el inciso 1 parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, el año para proferir fallo está por vencerse, téngase en cuenta que el demandado fue notificado el 03 de diciembre de 2020, por ende tal circunstancia acaecería el 03 de diciembre de 2021, se hace necesario prorrogar el término para continuar el trámite respectivo, toda vez que no es posible decidirlo antes de la última fecha en mención.

En tal sentido, por lo considerado, se hace necesario **prorrogar** la competencia de este ente judicial para conocer del asunto de la referencia a fin de proferir la providencia que defina el trámite procesal pertinente, por cuanto es de interés del actual titular del despacho desempeñar las funciones asumidas sin tener que efectuar la remisión del expediente, pues de lo contrario se afectaría el trámite ya desarrollado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, revisado el trámite de notificación adelantado por la parte demandada respecto de la sociedad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., observa el despacho, que no se allegó constancia de la recepción del mensaje de datos que le fue enviado a la precitada compañía aseguradora, por cuanto pese a que el Art. 6 y 8 del reseñado Decreto en su parte pertinente establece como exigencia el solo envío a quien se pretende notificar, del escrito de demanda y en este caso particular del escrito de llamamiento en garantía y del auto que lo admitió, ha de mencionarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 al abordar el estudio de exequibilidad de esta norma excepcional en su conjunto, en materia de notificaciones estableció que el término indicado en el Art. 8 de la obra en cita empezará a contarse cuando el “*iniciador recepcione acuse*

*de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, lo que implica que necesariamente se debe contar con un nivel de convencimiento más allá de toda duda, en cuanto a la fecha en que la pasiva recepcionó el mensaje de datos, aspecto que no se logra con el comprobante de envío, por ende se ha de requerir a la parte interesada para allegue la documental que se echa de menos.*

De otro lado, previo a pronunciarse respecto del poder enviado al buzón de correo electrónico oficial del despacho por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se requerirá a ésta última con el fin de que se sirva allegar prueba de que quien lo confiere, es decir, que la señora ALEXANDRA RIVERO CRUZ ostenta la calidad de Representante legal de la mencionada compañía y por ende está facultada para otorgar el referido mandato, toda vez que junto con el poder no se allegó el certificado de existencia y representación que de cuenta de ello, además de que tampoco se extrae de los allegados por la parte demandada y que reposan en los archivos PDF No. 22 y 31 del expediente digital, y menos aún del que logró descargar el estrado luego de efectuar una consulta en la página del RUES, del que se incorporó copia que obra en el archivo PDF No. 33, por tanto se procederá al requerimiento respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** la competencia hasta por seis (6) meses computables una vez se notifique por estados la presente providencia.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandada a efectos que en el término de ejecutoría allegue constancia de la recepción del mensaje de datos que le fue enviado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para efectos de proceder a contabilizar el término de traslado otorgado, so pena de no tener en cuenta la diligencia en mención.

**TERCERO: REQUERIR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de que se sirva allegar en el término de ejecutoria, prueba de que quien confiere el poder anexado, es decir, que la señora ALEXANDRA RIVERO CRUZ ostenta la calidad de Representante legal de la mencionada compañía y por ende está facultada para otorgar el referido mandato, lo anterior conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener en cuenta los escritos allegados.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd0c0a2fcd3d7bfd846639b511f5a7cc076f8686142f33669f088de18ec9af0**

Documento generado en 02/12/2021 03:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.141 del 03 de diciembre de 2021.